Gobierno Provisional fecha 23 de no- pias, santuaries y todos los pertene-

viembre ultimo, y publicado en la Gaceta del siguiente dia 24, se autoriz

Articulo de oficio.

Núm. 1809.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Orden público. - Oido el Exmo. sencio- for capitan general del distrito acerca e las consultas que algunos señores a es dealdes me han dirigido sobre la inpor lerpretacion de la circular de 4 del ace de mal inserta en el Boletin oficial número 186, me ha manifestado en comunicaismi don de ayer, que la incorporacion de dado los individuos á sus cuerpos no se rese liere à los de la segunda reserva, y si nan-lan solo á los soldados destinados á esa- cuerpo que se encuentren en sus cacha-sas con licencia ilimitada, sin que la s del incorporacion tenga por esto carácter men ninguno de generalidad, estando comeudo á los gefes de los Cuerpos el reayan damar el número de sus soldados reson pectivos que sea necesario para cubrir geo las bajas de los que han pasado vountariamente à servir en el Ejército de Cuba, por lo que ningun individuo de topa que se halle en su casa con licenand cia ilimitada debe moverse del punto nela de su residencia hasta tanto que sea lamado por conducto de los señores alnan caldes mediante aviso y relacion nomilal que recibiran del señor goberna-Or militar de la isla ó comandente gefe de la comision de reserva.

Y he dispuesto su publicacion en este Boletin oficial para la debida inte- llan al en que quieran trasladarlos. ligencia de la citada circular y su cum-Imiento. l'alma 16 marzo 1869.rimitivo Seriñá.

> Núm. 1810. ADMINISTRACION TO IS

DE RENTAS ESTANCADAS DE INCA.

Año de 1869. Il al ababa

liego de condiciones para la venta en

tres de cedro que han servido de envases en la conduccion de efectos estancados los cuales se hallan existentes, vacios, en esta Administracion. La subasta se verificará en la misma con asistencia del señor alcalde popular y del secretario de este Ayuntamiento. Solo mediarán ocho dias desde su publicación en este pliego de condiciones en el Boletin oficial y periódicos de la capital.

Bajo estos antecedentes se establecen las condiciones de la subasta en

1.ª Se venden en pública subasta docientos cincuenta y cuatro cajones de pino y tres de cedro que sirvieron de envases en las conducciones de efectos estancados, desde las fábricas de esta Administracion.

2. El tipo de la subasta es de docientas dos milésimas de escudo por cada cajon igual al que obtuvieron en su remate los últimos que se enagenaron en esta Administracion, segun se dispone en la circular de la direccion general de rentas estancadas y loterias de fecha once de noviembre próximo

3.' El remate se verificará en fa vor del postor mas beneficioso en el concepto de que este deberá sugetarse al fuero de hacienda y renunciar á cualquier privilegio que disfrute sea de la

clase que fuere.
4. Será obligacion del rematante ingresar en Tesoreria el valor de los cajones espresados, y satisfacer los gastos de remate y el del porte de los cajones desde el local en que se ha-

anterior condicion, es deber de la Administración realizar la entrega de los cajones vendidos, al interesado.

6.ª Tengan entendido que de las diligencias de subasta debe darse cuenta à la direccion general de rentas estancadas por conducto de la Administración principal de Hacienda pública, para que merezca la superior aprobael remate. La auto idad con sema !

dos por los proponentes. Los pliegos los numerará el secretario por orden de presentacion. A las doce del dia en que debe verificarse el remate se abrirán y se publicarán por orden numérico los referidos pliegos y sobre el mas ventajoso se verificará el remate. Si hubiese empate en la subasta recaerá el mismo sobre la persona que mejore la postura. Inca 12 marzo de 1869. -Ramon Palliser, administrador.

Núm. 1811.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS de Bienes Nacionales de las Baleares.

Por disposicion del señor Gobernador civil de la provincia y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855, 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á publica subasta en el dia y hora que se dirán las fincas siguientes:

Remate para el dia 16 de abril próximo y hora de las doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta capital ante el señor juez de primera instancia don Francisco Maria Donnet escribano don Antonio Tomás.

BIENES DEL ESTADO.

Clero. - Rústicas . - Partido de Manacor. Petra .- Menor cuantia.

Número 21 del inventario. Espediente núm. 48 moderno. Una porcion de terreno secano de pan llevar, conocida con el nombre de «La tanca perra» que existe en la parte O. de «La Elia» v mide una superficie de una hectarea, caequivalentes à una cuarterada y doscientos cuarenta y seis destres medida del pais. Linda por el N. con tierras de los herederos de Pedro Juan Cáneves, por el E. v S. con tierras de Bernardino Fornés, y por el O. con las de Salvador Bauzá (a) Ros. Los peritos calcularon la renta de dicha finca en cuatro cion, sin cuyo requisito no será válido libras diez sueldos moneda del paísó sean seis escudos doscientas cuareniego de condiciones para la venta en pública subasta de docientos cinpública subasta de docientos cincuenta y cuatro cajones de pino y

T. La subasta se verificará á conta y cuatro milésimas capitalizándola el E. con camino de establecedores, en doscientos ocho escudos cien miléta y cuatro milésimas capitalizándola el E. con camino de establecedores, por el S. con tierras de Juan Vives y hagan en pliegos cerrados y rubricasimas y la tasaron en ciento ochenta por el O. con las de Pedro Pons. Su

y seis escudos diez y nueve milésimas de capital en venta sirviendo de tipo para la subasta la capitalizacion espresada.

Otra porcion de terreno de pan llevar, secano, denominada «La Escala de carro» de estension de sesenta y una áreas veinte y cinco centiáreas equivalentes à trescientos cuarenta v cuatro destres cuadrados. Linda por el N. y E. con la carretera de Manacor, por el S. con tierras de Gabriel Font y por el O. con las de Francisco Maimó y con las de los herederos de Antonio Orrach. Produce de renta dicha finca siete libras diez y seis sueldos seis dineros equivalentes á once escudos veinte y siete milésimas capitalizada en trescientos sesenta y siete escudos seiscientas milésimas tasándola en venta en la cantidad de doscientos noventa y ocho escudos novecientas sesenta milèsimas por lo que servirá de tipo para la subasta la cantidad en que fué capitalizada.

Otra porcion de terreno de pan llevar, secano, denominada «La tanca del camí de Manacor» de estension de una hectárea diez y ocho áreas noventa y einco centiáreas equivalentes á una cuarterada doscientos trece destres. Linda por el N. con tierras de los herederos de Margarita Calvó, por el E. con un torrente; por el S. con el camino de Son Daumas y por el O. con la carretera de Manacor. Su valor en renta anual es de once libras doce sueldos seis dineros ó sean catorce escudos seiscientas cincuenta y ocho milésimas capitalizada en cuatro cientos ochenta y ocho escudos seiscientas milésimas y su valor en venta es de cuatro cientos sesenta y cinco escudos cintorce areas y setenta y cinco centiáreas | cuenta milésimas de capital sirviendo de tipo para la subasta la capitalizacion espresada.

> Otra porcion de terreno secano de igual clase que los anteriores, denonominado «La tanca del camí de Son Nero» de estension de sesenta v una áreas treinta y dos centiáreas ó sean trescientos cuarenta v cinco destres cuadrados Linda por el N. con tierras de los herederos de Bernardo Llobera, por

valor en renta anual es de cuairo libras diez sueldos seis dineros equivalentes à seis escudos doscientas cuarenta v cuatro milésimas capitalizada en doscientos ocho escudos y cien milésimas y tasada en venta en ciento setenta y dos escudos quinientas treinta y dos milésimas de capital sirviendo de tipo para la subasta la espresada capitalizacion.

clase y calidad que las anteriores, denominada «La tanca del camino de Son Fogò» mide una estension de una hectárea sesenta y dos areas ó sean dos cuarteradas docientos doce destres. Linda por el N. con el camino de Son Roca, por el E. con tierras de Pedro José Roca, de Antonio Font, de Antonio Ribot y de Onofre Bauzá, por el S. con tierras de Tomas Soler y de Mateo Vadell y por el O. con camino de establecedores. Produce de renta diez y ocho libras diez sueldos seis dineros ó sean veinte y cuatro escudos seiscientas quince milésimas capitalizada en ochocientos veinte escudos quinientas milésimas siendo su valor en venta de nuevecientos noventa y seis escudos quinientas treinta y siete milésimas de capital tipo para la subasta.

Estas fincas proceden del convento de monjaș de Santa Catalina de Sena y las lleva en arriendo don Juan Barceló juntamente con el predio «La Elia» de la misma procedencia, cuya subasta deberá verificarse el mismo dia que la de los anteriores terrenos.

Nota. Estos terrenos fueron medidos y tasados por don Gaspar Reynés y Coll maestro de obras y agrimensor y don Francisco Santandreu.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que no cubran el tipo de subasta.

2. El precio en que fueren rematadas las fincas de corporaciones civiles sean de mayor ó menor cuantía, que se adjudicarán al mejor postor, le pagará este en diez plazos iguales, de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intérvalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su vator segun se previene en la ley

de 11 de julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagandose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública, consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantia se pagarán en 20 plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo dispuesto en las instrucciones de 31 de mayo de 1856.

Gobierno Provisional fecha 23 de no- [viembre último, y publicado en la Gaceta del siguiente dia 24, se autoriza la admision por su valor nominal de los bonos del empréstito de 200 millones de escudos, en pago de las fincas que se enagenen por el Estado, en virtud de las leyes vigentes de desamortizacion

5. Segun resulta de los anteceden-Otra porcion de terreno de la misma | tes y demas datos que existen en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna que no se esprese; pero si apareciesen otras posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ley se deter-

> 6. Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

> Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa en el termino improrogable de quince dias, desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

8.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que proce-

dan contra los culpables.

9. Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 deben dirigirse á la administracion antes de entablarse en los juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado deberá incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores, à la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la administracion.

10.ª Ala vez que en esta ciudad, se celebrará otro segundo remate en Madrid y en Manacor.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles los de propios beneficencia é instruccion pública, cuvos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2. Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante don Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de

pias, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á escepcion de las capellanías colativas de sangre.

Palma 18 de marzo de 1869. — Jaime

Escalas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

TITULO V.

DE LA SUPRESION DE LOS TRIBUNALES DE CO-MERCIO, Y REFORMA DEL PROCEDIMIENTO ACTUAL EN LOS JUICIOS QUE PASAN ANTE ESTA JURISDICCION.

(CONTINUACION.)

»Art. 1.143. En vista de lo alegado »y probado por parte de los síndicos, del »promotor fiscal y del quebrado, el Juez »hará la calificacion definitiva de la quie-»bra cuando la considere de primera ó se-»gunda clase con arreglo á los articulos 1.003 y 1.004, y mandará poner en li-»bertad al quebrado en el caso de hallar-»se todavía detenido. El quebrado, los sín-»dicos y el promotor fiscal podrán interponer apelacion de la providencia, y se »les admitirá en ámbos efectos, ejecután-»dose no obstante en cuanto á la libertad »del quebrado si en ella se hubiere decre-

»Art. 1.144. Cuando sustanciado el »expediente de calificacion resultasen mé-»ritos para calificar la quiebra de tercera, »coarta ó quinta clase, se procederá á la »formacion de causa criminal, cuya cabe-»za será la pieza de autos relativa á la »calificacion. No obstará esto á que sigan »las demás actuaciones de la quiebra. »

Art. 20. Los arts. 379, 280, 931, 941, 943, 963 y 970 de la ley de enjuiciamiento civil quedarán reformados en los términos siguientes:

«Art. 279. Los medios de prueba de »que puede hacerse uso en los juicios son:

Documentos públicos y solemnes. »1.°
»2.°

Documentos privados.

»3.° Correspondencia.

Los libros de cuentas de los co-»merciantes que reunan los requisitos exi-»gidos por la seccion 2.a, título 1.º, libro 1.º del código de comercio.

Confesion en juicio.

Juicio de peritos.

Reconocimiento judicial.

Testigos.

»Art. 280. Bajo la denominacion de odocumentos públicos y solemnes se com-»prenden:

»1.º Las escrituras públicas otorga-

odas con arreglo á derecho.

»2.° Los registros de los libros de los »corredores y las certificaciones expedidas »por estos agentes con referencia á dichos registros en los términos preseritos por »el art. 64 del código de comercio.

»3.° Los documentes expedidos por »los funcionarios que ejerzan un cargo por »autoridad pública en lo que se refiera al

»ejercicio de sus funciones.

»4.º Los documentos, libros de actas, »estatutos, registros y catastros que se »hallen en los archivos públicos ó depen-»dientes del Estado, de las provincias ó »pueblos, y las copias saca las y autoriza-»das por los secretarios y archiveros por »mandato de la autoridad competente.

»5.° Las partidas de bautismo, de ma-»trimonio y defunciones, dadas con arre-»glo á los libros por los párrocos ó por 4.º Por el art. 3.º del decreto del Jerusalen, los de las cofradías, obras solos que tengan á su cargo el registro civil.

»6.º Las actuaciones judiciales de to-»da especie.

»Art. 931. Para decretar el embargo preventivo es necesario:

»1.° Que quien lo pida presente un »titulo ejecutivo.

»2.° Que aquel contra quien se pide »se halle en uno de los casos siguientes: »Que sea extranjero no naturalizado en

»Que aunque sea español ó extranjero »naturalizado, no tenga domicilio ó bienes »raices, ó un establecimiento agrícola, in. »dustrial ó mercantil en el lugar donde »corresponda demandarle en justicia para

»el pago de una deuda.

»Que aun teniendo las circunstancias »que acaban de expresarse, se haya fuga-»do de su domicilio ó establecimiento, no »dejando persona al frente de él, ó que se »oculte ó exista motivo racianal para creer »que ocultará ó malbaratará sus bienes en »daño de sus acreedores, sabiendo que se »procederá contra él. »

Art. 941. El art. 941 de la ley de enjuiciamiento civil se adicionará al fin del modo siguiente: « 4.º Las letras de cambio »sin necesidad de reconocimiento judicial »respecto al aceptante que no hubiere »puesto tacha de falsedad á su aceptacion »al tiempo de protestar la letra por falla

»5.° Los cupones de obligaciones al »portador emitidas por compañías legal-»mente autorizadas al efecto, siempre que »confronten con los títulos, y estos con los »libros talonarios, á no ser que el Direc-»tor ó persona que represente á la compa-»nía protesten en el acto de la confronta-»cion la falsedad de los títulos. »

El art. 943 se adicionará del modo si-

guiente:

«Art. 943. Si el deudor citado para »reconocer su firma dejare de comparecer, »se le citará segunda vez bajo apercibi-»miento de declararlo confeso en la legili-»midad de la misma; y si no comparecie-»re, se decretará contra él la ejecucion, »siempre que hubiere procedido pretexto »ó requerimiento al pago ante notario, o »se hubiere celebrado acto de conciliacion »sin haberse opuesto tacha de falsedada »la firma en que funda el acreedor la ac-»cion ejecutiva.

»El que citado por segunda vez no com-»pareciere, podrá, á instancia del actor, »ser citado por tercera vez, bajo apercibi-»miento de haberle por confeso si no me-»diare justa causa, y no compareciendo »será habido por confeso á peticion de par-»le, y se decretará la ejecucion.

»El que con cualquier motivo manifes; »tase que no puede responder acerca de si »es ó no suya la firma será interrugado »por el Juez acerca de la certeza de la »deuda; y si eludiere tambien responder »categóricamente, será amonestado de ser »habido por confeso si no responde cate »góricamen'e. Si persistiere, hará el Juel »esta declaracion.»

Al final del art. 963 se añadirá en pár rafo saparado lo siguiente:

« Exceptúanse de lo que queda estable »cido las ejecuciones que procedan de le »tras de cambio, en las que no se admiliprán más excepciones que las prevenidas »en el art. 545 del código de comercio."

El art. 979 será sustitui to por el si

« Art. 979. Consentida la sentencia de »remate confirmada por la audiencia, odada la fianza en el caso de pedirse »ejecucion cuando se haya apelado, se ha »rá pago inmediatamente de principal »costas, prévia tasacion de estas, si lo en »bargado fuere dinero, sueldos, pensiones »ó créditos realizables en el acto.

Comisaria de Guerra de Palma.

HOSPITAL MILITAR DE PALMA.

MES DE FEBRERO DE 1869.

Nota de las compras verificadas en el espresado mes para atender al servicio de dicho hospital, formada en virtud de lo dispuesto por la dirección general de Administración militar en 30 de agosto 1864.

Po	puntos donde se han hecho las Nombres de los vendedores.	H la run rendmon gois	Precios.	CANTIDADES.			
ro les	han hecho las Nombres de los vendedores.	Artículos.	Escudos mils.	Kilógrs.	Litros.	Número.	
n• de	/ Varios	allinas	0'960			12'250	
ra	Juan Carbonell To	ocino	0'686	36'040	THE RESIDENCE		
	El mismo	anteca	0'822	17'520			
ias	Miguel Forteza	ceite de 1.ª	0'411		1'341		
a-	El mismo	1d. de 2	0'362		82'700		
no	Cayetano Forteza Ar	rroz	0'220	84'560		era de la s	
se	Juan Alcover		0'230	70'400			
eer	Domingo Riutort	ista	0 300	1'600			
en	Palma (El mismo	itatas	0'050	163'200	hios et n	as buenes	
SB	Varios	uevos	0'380	of achielle		48	
		zucar	0'494	3'700			
de	Tomas Ripoll	nocolate	1'150	7' »		dismall a	
del	Varios Le		0'137	es est made	16'420		
bio	Nadal Comas	ino	0'143	el ni nom	125'800	manual calar	
ial		arbon	0.040	740' »		Legainen La	
ere		eñalo de algarel		4518' »	A CONTRACTOR		
ion	Domingo Riutord Ve	elas	0'656	8' »			

Palma 28 de febrero de 1869. —El Administrador, Juan Alomar. —V.º B.º —El Comisario Inspector, Moreno.

»Si fueran valores de comercio endosa-»bles ó titulos al portador emitidos por el »gobierno ó por las sociedades autorizadas »para ello, se hará su venta por el correador que el Juez señale, uniéndose á los »autos nota de la negociacion que presen-»tará el corredor elegido con certificacion »al pié de ella dada por los síndicos del »colegio, ó donde no hubiere colegio por »los dos corredores más antiguos, en la »que conste haberse hecho la negociacion »al cambio corriente del dia de la fecha. »Respecto á los efectos que se coticen en »Bolsa, la eleccion del Juez deberá recaer nen uno de sus agentes, y donde no lo hubiere en un corredor de comercia. Cuan-»do los bienes fueren de otra clase, se pro-»cederá á su justiprecio por peritos nom-»brados por las partes y tercero en su ca-»so para dirimir la discordia. »

gal-

exto

0,0

ad a

Art. 21. Los arts. 244, 245, 247 y 250 de la ley de eujuiciamiento en los negocios y causas de comercio quedarán re-

dactados en la forma siguiente: "Art. 244. Los síndicos, en la expoosicion que se les prescribe presentar por vel art. 1.139, y el promotor fiscal en la »censura que ordena el art. 1.140, dedu-»cirán pretension formal sobre la califica-»cion de la quiebra, y unida á los autos »se entregarán al quebrado por término »de nueve dias para que conteste á esta

»Art. 245. No usando el quebrado de »la comunicación de autos, ó en el caso de »que los devuelva sin oponerse á la pre-»se procederá á la vista, prévio el señala-»miento de dia que se notificará á las par-»tes, y el Juez hará la catificacion que es-»time arreglada á derecho segun lo resul-»te de esta pieza de autos y de la respec-»tiva á la declaración de quiebra, que se »lendrá tambien presente.

»Art. 246. Si el quebrado hiciere "oposicion á la pretension de los síndicos »ó del promotor fiscal, se recibirá la causa á prueba por el término que el Juez phalle prudentemente necesario, segun lo »acordado por las partes, prorogándolo si estas lo pidiesen hasta el máximun de 40 dias que señala el art. 1.142 del código. »Art. 250. Los síndicos no harán ges-1

»tion alguna bajo esta representacion en la 1 título adicional, se pondrá de la misma »causa criminal que se siga al quebrado »de tercera, de cuarta ó de quinta clase, »sino por acuerdo de la Junta de acree-

»El que de estos use en aquel juicio de »las acciones que le competen con arreglo ȇ las leyes criminales, lo hará á sus pro-»pias expensas, sin repeticion en ningun »caso con ra la masa por las resultas del

Art. 22. En todos los artículos que el código de comercio se refiere á los Intendentes, y el mismo código ó la ley de enjuiciamiento en negocios y causas mercantiles en la parte que se conserva, hacen mencion de los Tribunales de comercio ó Jueces comisarios de quiebra, se sustituirán á la palabra intendentes las de gobernadores superiores civiles; à las de Tribunales de comercio las de Jucces de primera instancia, y á las de Jueces comisarios la de comisarios.

La misma palabra de comisarios se sustituirá á la de Juez cuando en la ley de enjuiciaciamiento en los negocios y causas de comercio se usa de esta palabra para designar al Juez comisario.

A la frase de Prior del Tribunal de comercio, cuando se refiere á autos judiciales, se sustituirá la de Juez.

Art. 23. Publicado que sea el presente decreto, se hará nuevas ediciones oficiales del código de comercio y de la ley de enjuiciamiento civil, en las cuales se pondrán en sus respectivos lugares las al-»tension de los Síndicos ó del promotor, feraciones que quedan ordenadas, deján- Hacienda. dose de insertar las supresiones.

Art. 24. Se procurará evitar en cuanto sea posible alteraciones en la numeracion de los artículos, dividiendo al efecto alguno ó algunos cuyas disposiciones lo permitan sin perjudicar á su contexto.

Art. 25. Se imprimirán como parte integrante de la ley de enjuiciamiento civil:

1.° Al final de la parte primera y con numeracion separada, dos títulos adicionales, uno de ellos el 5.º de la lev de enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio segun ha sido reformado por esle decreto, y el otro será el 8.°, á excep-

cion del art. 332 que queda suprimido. sa, el 2.º Al final de la segunda parte, como Juez.

manera el art. 15 de este decreto.

Art. 26. Los gobernadores superiores civiles reemplazarán en los patronatos y fundaciones, de cualquiera clase que fueren, á los Tribunales de comercio, á sus Priores y cónsules que tuvieren á ellos llamamiento.

Art. 27. Se derogan todas las leyes, reglamentos y órdenes anteriores en cuanto se opongan al presente decreto, y se suprimen las comisiones militares creadas en la isla de Cuba en virtud de la autorizacion concedida por real órden de 25 de febrero de 1867. Los Tribunales militares extraordinarios sólo podrán establecerse prévia la declaracion de estado de guerra, con arreglo á lo prevenido en la ley de 17 de abril de 1821, segun determina el real decreto de 23 de enero de 1866.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Dentro de los 30 dias siguientes á la publicación de este decreto en los periédicos oficiales de las provincias de Ultramar pasarán á los juzgados y tribunales competentes en el estado en que se hallen:

Primero. Los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes pendientes en los juzgados y Tribunales eclesiásticos, y en los de Guerra y Marina, salva la excepcion que expresa el art. 4.º del presente decreto.

Segundo. Los pleitos civiles y causas criminales pendientes en los juzgados de

Tercero. Los asuntos pendientes en los Tribunales especiales de comercio.

2.ª Se considerará desde luego como Juez compêtente para conocer de los pleitos pendientes en los Tribunales de comercio y en los juzgados militares eclesiásticos el del lugar en que se sigan.

Donde hubiere mas de un Juez, será el competente el del domicilio del demandado en los pleitos; y si este no lo tuviere en el mismo pueblo, el decano.

En las causas será competente el del lugar del delito; y si se hubiere cometido fuera del pueblo en que se siguiera la causa, el decano cuando hubiere más de un

3. Los pleitos y causas por delitos comunes pendientes en segunda ó última instancia en los Tribunales eclesiásticos y en los militares se pasarán en el estado en que se encuentren á la audiencia en cuyo territorio residieren los Jueces que hayan dictado la sentencia en primera instancia.

Si hubiere algun recurso de casacion pendiente en el tribunal supremo de guerra y Marina, se remitirá para su decision al Tribunal supremo de Justicia en el es-

tado en que se halle.
4. Los pleitos y causas pendientes al publicarse este decreto en el Tribunal supremo de Guerra y Marina, Tribunales eclesiásticos, Tribunales de comercio, auditorías de Guerra y de Marina, se continuarán sustanciando con sujecion a las leyes anteriores hasta que termine la instancia en que se encontraren.

Desde la sentencia que ponga término á dicha instancia se acomodarán á las prescripciones de este decreto y de las leyes

5.ª Los resguardos de depésitos que obran en los juzgados y Tribunales que se suprimen, y las consignaciones hechas con cualquier motivo en las Escribanías se pondrán á la disposicion de los Jucces que deban conocer de los peritos ó causas á

que se refieran.
6.4 Los géneros y efectos que se hallen en las salas depósitos de los. Tribunales de comercio continuarán en ellos bajo la vigilancia y á disposicion de los Jueces

competentes.
7.* Los archivos de los Juzgados de Hacienda y comercio quedarán á disposicion en los Jueces de primera instancia, los coales deberán hacerse cargo de ellos y depositarlos donde lo estén los demás correspondientes á la jurisdiccion ordinaria.

8. Los libros de los agentes de Bolsa y corredores que cesen en sus cargos, y de los quebrados que obren en los archivos de los Tribunales de comercio, se depositarán en el archivo del colegio de agentes ó de corredores donde los hubiere, y donde no los haya en el del Juzgado.

9. Los abogados consultores de los Tribunales de comercio que cesen á consecuencia de lo dispuesto en el presente decreto tendrán la misma consideración y derechos que los Jueces de término cesantes si tuvieren en sa carrera respectiva, ó en la judicial ó fiscal del fuero comun. el tiempo de servicio necesario para obtener la referida consideracion.

Los que tuvieren ménos tiempo de servicio serán considerados como Jueces de

10. Los escribanos y subalternos de los Tribuna'es de comercio serán colocados en las vacantes de su clase que ocurran en los Tribunales y Juzgados de la jurisdiccion ordinaria. que continuarán por ahora con la organizacion que hoy tienen.

11. Por los ministerios respectivos se darán las órdenes oportunos para el cumplimiento de este decreto.

Madrid 1.° de febrero de 1869. -- Adelardo Lopez de Ayala.

(Gaceta del 18 de febrero.)

MINISTERIO DE ESTADO.

El ministerio residente de España en Mentevideo, con fecha 20 de enero, remite à este ministerio el siguiente decreto del presidente de la república Oriental, asi como la nota que le ha sido dirigida por el ministro de relaciones exteriores:

MINISTERIO DE RELACIONES

EXTERIORES. Milesog Phates

Montevideo enero 16 de 1869.

DECRETO.

Habiendo el pueblo español reasumido el ejercicio de su soberania, y el Gobierno provisorio que ha reemplazado al de doña Isabel II comunicado al de la Repúlica, por el órgano del ministro residente acreditado en ella, que está dispuesto á llevar adelante los nobles propósitos consignados en el manifiesto de 19 de octubre último, que en copia legalizada presentó el expresado señor ministro en la conferencia que solicitó al efecto, el presidente de la república, en consejo de ministros, ha resuelto reconocer solemnemente al referido Gobierno provisorio comunicándose este acto á la legacion de España en los términos acordados, publicándose y dándose al R. C. Lorenzo Batlle.—A. Magariños Cervantes. - José C. Bustamante. - José G. Suarez — Duncan Stwat.

MINISTERIO DE RELACIONES

EXTERIORES.

Montevideo enero 16 de 1869.

El infrascrito ministro de relaciones exteriores tiene el honor de remitir al ministro residente de España copia legalizada del decreto por el cual el gobierno de la República reconoce solemnemente al Gobierno provisorio constituido en la naciou española despues de la caida de doña Isabel II.

Cumple el que firma con el agradable encargo de manifestar al señor ministro las satisfaccion con que S. E. el presidente de la Repóblica ha visto la elocuente exposicion que hace el señor ministro de Estado don Juan Alvarez de Lorenzana soble las causas, el carácter y las aspiraciones de la revolucion triunfante.

Al presentar su reconocimiento solemne al Gobierno provisorio en términos que demuestran sus vivas simpatías por el triunfo de la causa de un pueblo ilustre que ha figurado con gloria entre los primeros pueblos, y al que nos ligan los lazos de la sangre. del idioma v de la tradicion histórica, S. E. el señor Presidente Jefe de un Estado republicano de la América ántes espanola es en esta ocasion fiel intérprete de los sentimientos del pueblo oriental que tambien lucha por hacer efectivo el reinado de la lev y de la justicia, y que á pesar de todos sus infortunios, confiado en el desarrollo de sus libres instituciones, en la sávia regeneradora de la democracia, sin que le desalienten los obstáculos en que á menudo vienen á estrellarse sus mejores esperanzas, cobra nuevo aliento, y apénas se siente reanimado seguro del porvenir, marchar con paso firme á la conquista de sus gloriosos destinos bajo el lábaro invencible de la República.

Grato le es, por consiguiente, á la República Oriental, aunque humilde, responder por su parte franca y cor- por V. I.

dialmente al llamamiento que hace el Gobierno provisorio de la nacion espanola al concurso moral de los gobiernos á quienes se dirige, porque verá en el reconocimiento del nuevo órden de cosas una señal de que han comprendido el nbole carácter y las saludables tendencias de la revolucion llevada à feliz término sin nada que le des-

El pueblo que así revindica su soberanía y que tiene á su frente hombres que ofrecen someter sus actos y la forma definitiva de Gobierno que haya de adoptarse á lo que la voluntad nacional determine por medio del libre sufragio, ha de encontrar en la atmósfera de la simpatía universal, en las propias inspiraciones, en la ciencia, en el esfuerzo, en la virtud cívica de sus buenos hijos el medio de conjurar todos los peligros y allanar todas las dificultades del árduo problema que está llamado á resolver: conservar ilesa la soberanía que el pueblo ha conquistado; hacer que se prununcie la voluntad nacional sin trabas, sin exacciones, sin engaños; acatarla, sea cual fuere; mantener incólume el territorio sagrado de la pátria; no permitir bajo ningun pretexto que se segreguen provincias que solamente unidas pudieron dar en el pasado grandeza y gloria á España, y que solo así podrán darselas en el presente y en el futuro; establecer, en fin sobre bases sólidas y du raderas la alianza del órden con la li-

Dejando cumplida la órden de S. E. el señor presidente, el infrascrito ruega á V. E. se sirva trasmitir el contenido de la presente nota á su gobierno, y aceptar con ella las seguridades de su alta consideración v aprecio.-Alejandro Magariños Cervantes. — A S E. el Caballero don Cárlos Creux, Ministro residente en España.

(Gaceta del 9 de marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 8.º

Ilmo. señor.: El Poder Ejecutivo ha tenido à bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Barcelona, de primera clase en el territorio de la misma Audiencia, vacante por jubilacion de don José Antonio Marrugat, á don Gregorio Cañete y Ponce, que sirve el de Chinchon y ha sido propuesto en la terna formada por V. I.

Lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1869. -El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz. - Señor subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. señor: El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Málaga, de primera clase, en el territorio de la Audiencia de Granada, vacante por traslacion del que le desempeñaba, á don Jaime Soler y Gelada, propuesto en la terna formada

Lo digo á V. I. para los efectos con-j en el Boletin oficial de la respectiva prosiguientes Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1869.-El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.—Señor subsecretatario de este Ministerio.

Ilmo. señor.: El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Puente del Arzobispo, de cuarta clase, en el territorio de esta Audiencia, vacante por traslacion del que le desempeñaba, á don José Maria Diaz, que sirve el de Almaden y ha sido propuesto en la terna formada por V. I.

Lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1869. -El ministro de Gracia y Justicia. Antonio Romero Ortiz. - Señor subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 10 de marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reconocida por las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 la necesidad de desamortizar todos los bienes inmuebles pertenecientes á manos muertas con el objeto de fomentar la libre trasmision de la propiedad y con ella la riqueza pública, hubieron de sujetarse á la enajenacion por las mismas leyes los bienes correspondientes á las obras pias, patronatos y demás fundaciones de esta clase que no están destinados á la cóngrua sustentacion de beneficiados, como son las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza.

Parecia natural que las disposiciones terminantes de las leyes mencionadas habian de tener cumplida é inmediata ejecucion tratándose de una masa considerable de bienes de cuantioso valor. Sin embargo, la falta de una investigacion celosa é inteligente, acaso un criterio equivocado al aplicar las leyes desamortizadoras juzgando estos bienes comprendidos en los de carácter puramente civil y familiar de que trata el decreto de las córtes de 11 de octubre de 1820, y la negligencia de la mayor parte de los encargados de su administracion, han podido influir, con gravo perjuicio del Estado, no solamente en que no se hayan vendido los bienes mencionados, sino en que permanezcan muchos detentados ó maliciosamente ocultos.

La riqueza pública, el principio desamortizador y el bien del Estado exigen que cese semejante situacion, estableciéndose para conseguir tan importante objeto reglas precisas y de sencilla apticación que den por resultado la enajenación inmediata con sujecion á las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, de todos los bienes, derechos y acciones que constituyen la dotación de las expresadas fundaciones.

En su consecuencia el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuel-

to lo siguiente:
Artículos 1.º Los individuos ó corporaciones que posean ó administren por cualquier título que sea bienes correspondientes á obras pias, patronatos y demás fundaciones de bienes amortizados presentaran en las administraciones de Hacienda dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion del presente decreto

vincia, relaciones duplicadas de todas las fincas, censos, derechos y acciones que constituyan la dotacion de las referidas fundaciones con arreglo á lo que se dispone en la prevencion 1.ª del art. 3.º de la instruccion de 11 de julio de 1856.

Art. 2.º Para evitar dudas y consultas ulteriores, se comprenderán en las relaciones de que trata el artículo anterior los bienes de todas los patronatos, sin distincion alguna, que no hayan sido adjudicados en concepto de libres por sentencia ejecutoria de los Tribunales de justicia.

Art. 3.° Los individuos ó corporacio. nes que posean ó administren bienes de la mencionada procedencia podrán intentar los recursos de excepcion y cualesquiera otros que estimen conveniente en el término improrogable de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto en el Boletin oficial de la provincia: pasado este plazo procederá á ejercerse la accion investigadora con arregto á la ley de 1.º de mayo de 1855 é instrucciones del mismo

mes y año y 2 de enero de 1856. Art. 4.º Para la incautacion y venta sucesiva de los referidos bienes se ajustarán estrictamente los administradores de Hacienda pública, y cuantos funcionarios hayan de intervenir en estas operaciones á la instruccion de 11 de julio de 1856, en cuanto no se oponga à lo dispuesto en este decreto.

Madrid primero de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. - El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Gaceta del 2 de marzo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Habiendo regresado de una comision del servicio el Director general de Correos don Eusebio Asquerino.

El poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto se encargue nuevamente del despacho de dicha Direccion, y cese en su desempeño el director general de Telégrafos D. Venancio Gonzalez; que dando dicho poder ejecutivo satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ba

Madrid veinticinco de febrero de mi ochocientos sesenta y nueve. - El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sa-

El poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto conceder hono" res de jefe superior de Administracion clvil á D. Manuel Lopez Zapata y Diaz, Auxiliar de primera clase que ha sido del Coosejo de Estado.

Madrid veintisiete de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve. - El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sa

(Gaceta del 28 de febrero.)

at le oup on a PALMAng ad

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.